

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00419-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 03096-24

EXPEDIENTE: SAN-000419-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CAM No. 1009
DEL 20 DE MAYO DE 2021

PRESUNTO INFRACCTOR: CARLOS ARTURO LOSADA PÉREZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 01 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 30769 del 17 de octubre de 2024 y No. Vital 0600000000000184680, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en *"el señor Carlos Arturo Losada Perez esta realizando mayor captación sobre la quebrada Mulaticos al caudal que tiene otorgado adicional tiene lagos y tuberías grandes para la recolección del recurso hidrico (...)".*

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 30 de octubre de 2024 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el predio "Lote No. 2 Santorini", ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 4029 del 05 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita 932 del 29 de octubre del 2024 se ordena la práctica de una visita de inspección ocular al predio Lote No. 2 Santorini, ubicado en la vereda Los Medios, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila, en el mismo, se comisiona a la ingeniera Daniela Alejandra Vásquez Méndez, para la realización de esta.

El día 30 de octubre del 2024, la contratista de la DTN, adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la cual fue delegada para realizar la inspección técnica, se desplazó al predio Lote No. 2 Santorini, ubicado en la vereda Los Medios, jurisdicción del municipio de Rivera, Huila; en las coordenadas planas 868001E, 804262N. (Ver imagen No. 1)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En la visita se tomaron coordenadas y registros fotográficos. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

No.	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Captación por tubería de la Quebrada Mulaticos	868132	804102
2	Paso de la manguera por el predio Buena Vista	868089	804155
3	Derivación del recurso hídrico al predio Lote No. 2 Santorini	868057	804225
4	Predio Lote No. 2 Santorini	868001	804262
5	Aforo volumétrico	867987	804320

Tabla N°1. Coordenadas tomadas en campo

Durante la visita de inspección ocular, se evidencio en las coordenadas planas 868132E, 804102N (punto 1 de la tabla No. 1) (fotografía No. 1) el punto de captación por el cual se conduce el recurso hídrico de la Quebrada Mulaticos hasta el predio Lote No. 2 Santorini. En este punto, se evidenció que la conducción del agua es por medio de una manguera de 2 pulgadas. Según la información proporcionada por el mayordomo del predio Lote No. 2 Santorini, ellos cuentan únicamente con una manguera de 2 pulgadas para la captación del recurso hídrico; las otras mangueras que se observan pertenecen a vecinos y pasan por el predio denominado "Buena Vista", ubicado en las coordenadas 868089E, 804155N (punto 2 de la tabla No. 1) (fotografía No. 2), propiedad de la señora Johana Carballo Díaz. Posteriormente, la manguera continúa hasta una "Y" que deriva el caudal para el uso doméstico y el riego de frutales del predio Lote No. 2 Santorini, ubicado en las coordenadas 868057E, 804225N (punto 3 de la tabla No. 1) (fotografía No. 3).

Por lo anterior, es preciso indicar que no es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena el establecimiento de servidumbres, y le corresponde al peticionario captar, transportar y hacer uso del recurso hídrico.

Dando continuidad a la inspección ocular, se llegó hasta el predio denominado "Lote No. 2 Santorini", ubicado en las coordenadas planas 868001E 804262N (punto 4 de la tabla No. 1) (fotografía No. 4 y 5). De acuerdo con los hechos presentados mediante el radicado CAM número 2024E-30769 del 17 de octubre de 2024, VITAL No. 0600000000000184680 y Expediente de Denuncia-03096-24, en donde se manifiesta la presencia de un lago, se evidenció que el predio cuenta con un reservorio de aguas lluvias (fotografía No. 6). No se observó que este reservorio sea utilizado para actividades piscícolas o alguna otra actividad del predio, aunque sí se constató la entrada de recurso hídrico a través de una manguera para el riego de frutales, el cual no cuenta con obra(s) de control de caudal que garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado. para cumplir lo descrito en el Decreto 1076 de 2015.

Se procedió a realizar un aforo volumétrico para conocer el caudal de ingreso. Utilizando un balde aforado con capacidad de 12 litros y un cronómetro, se midió el tiempo que tomó llenar el balde, obteniendo como resultado un caudal de 1,2 litros por segundo (lps). Este punto

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

está ubicado en las coordenadas planas 867987E 804320N (punto 5 de la tabla No. 1) (fotografía No. 7).

(Imagen y fotografías insertadas)

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPIADA EN CAMPO

Una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verificaron los permisos correspondientes al Predio "Lote No. 2 Santorini" descrito a continuación:

Mediante Resolución No. 1009 del 20 de mayo de 2021, se otorgó permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada Quebrada Mulaticos, con punto de captación en la coordenada plana 868132E 804102N, con un caudal directo de 0.52 Lts/seg para uso doméstico y agropecuario (abrevadero, pasto, pancoger), en beneficio del predio Lote No. 2 Santorini, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-207950, ubicado en la vereda Los Medios, jurisdicción del Municipio de Rivera (H).

Específicamente en las siguientes cantidades y condiciones:

USO	Cantidad	Módulo	Q (lps)
Doméstico	4 hab	0,03 L/seg/hab	0,01
Pecuario (abrevadero)	10 cab	0,001 L/seg/cab	0,01
Agrícola (pastos, pancoger)	0.5 has	1,0 L/seg/ha	0,50
TOTAL			0,52

Imagen N°2. Cuadro de reparto. Fuente: Resolución No. 1009 del 20 de mayo de 2021.

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo y una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se logró determinar lo siguiente:

- El predio Lote No. 2 Santorini tiene una concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Mulaticos, otorgada mediante la Resolución No. 1009 de 2021 al señor Carlos Arturo Losada Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.465 de Cali — Valle del Cauca, con un caudal autorizado de 0,52 Lts/seg para uso doméstico y agropecuario (abrevadero, pasto, pancoger). De acuerdo con la visita técnica realizada al Predio Lote No. 2 Santorini, se determinó que el señor Carlos Arturo Losada Pérez está llevando a cabo una captación de agua superficial superior a la otorgada mediante la Resolución No. 1009 del 20 de mayo de 2021. Durante la inspección, se verificó que la captación alcanza un volumen total de 1,2 litros por segundo (LPS), superando los límites establecidos en el permiso vigente.
- De acuerdo con la Resolución No. 1009 del 20 de mayo de 2021, el sitio de captación se realiza tipo fusible en manguera de 1/2" sobre la margen izquierda de la fuente en la coordenada 868132E, 804102N a 545msnm, la red continua en 1" y llega en 1/2" hasta una "Y" que deriva el caudal para el uso doméstico de la vivienda localizada en la coordenada 867999E, 804300N y riego de frutales. El cual no cuenta con obra(s) de control de caudal que garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado, para cumplir lo descrito en el Decreto 1076 de 2015. Además, se evidenció que el predio cuenta con un reservorio de aguas lluvias, aunque no se

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4029 del 05 de noviembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ARTURO LOSADA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.465.

Lo anterior conforme a lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del se evidenció riesgo de afectación ambiental producto del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos primero y octavo de la Resolución CAM No. 1009 de 2021, a través de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas en beneficio del predio "Lote No. 2 Santorini"; teniendo en cuenta que durante la visita de inspección efectuada se evidenció una captación de 1.2 L/Seg., siendo que el caudal autorizado es de 0.52 L/Seg.; y que se logró determinar que el predio en mención no cuenta con las obras necesarias para la captación, conducción, distribución y control de caudal asignado, y que los planos y diseños de las mismas no han sido presentados ante la Corporación.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Resolución CAM No. 1009 del 20 de mayo de 2021:**

ARTICULO PRIMERO. Otorgar al señor Carlos Arturo Losada Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.691.465 de Cali — Valle del Cauca; permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada quebrada Mulaticos, con punto de captación en la coordenada 868132E, 804102N, en caudal directo de 0,52 Lts/seg para uso doméstico y agropecuario (abrevadero, pastos, pancoger), en beneficio del predio Lote No. 2 Santorini, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-207950, ubicado en la vereda Los Medios, Jurisdicción del Municipio de Rivera (11).

Específicamente en las siguientes cantidades y condiciones:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

USO	Cantidad	Módulo	Q (lps)
Doméstico	4 hab	0,03 Lt/seg/hab	0,01
Pecuario (abrevadero)	10 cab	0,001 Lt/seg/cab	0,01
Agrícola (pastos, pancoger)	0,5 has	1,0 Lt/seg/ha	0,50
TOTAL			0,52

El presente permiso se otorga con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 4800 de 2018; el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO. El beneficiario deberá presentar en un término máximo de 90 días después de quedar ejecutoriada la resolución, el diseño técnico de las obras de captación y control que garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado, para cumplir lo descrito en el Decreto 1076 de 2015. (...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS ARTURO LOSADA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.465, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 30769n del 17 de octubre de 2024.
- Concepto Técnico No. 4029 del 05 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Copia de la Resolución CAM No. 1009 del 20 de mayo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CARLOS ARTURO LOSADA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.465, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CÁSANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Consecutivo Auto: 115

Expediente: SAN-00419-25

Proyecto: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *KARLA*